REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 11 *Referencia:*

Año: 1915 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-04-1915

Titulo: SOBRE INSPECCION Y RECONOCIMIENTO MEDICOS ESCOLARES.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 02200 *Publicada el:* 13-04-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Médicos, Escuelas, Salud, Educación.

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 2.029

Rollo: 108 *Posición:* 1733

DEPTO. DE CORRESPONDENCIA ARCHIVO Y MICROFILMACION

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 24

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 24.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Concédese licencia á la señorita María Cristina Reyes por el término de treinta (30) días renunciables, para que se separe del ejercicio de las funciones de Telegrafista de Primera clase de la Oficina Central de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Resolución número 25.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Concédese licencia por el término de quince días renunciables al señor Conrado Martínez P. para que se separe del ejercicio de las funciones de Conductor del carro automóvil al servicio de la Agencia Postal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 11 DE 1915 (DE 5 DE ABRIL)

sobre inspección y reconocimiento médicos escolares.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Capital de la República una Junta Médica Escolar á cuyo cargo estará la inspección sanitaria de todas las escuelas, los escolares y el personal docente que funcionen en la ciudad.

La referida Junta, que dependerá de la Inspección General de Enseñanza Primaria, estará compuesta de los siguientes médicos:

El Médico del Instituto Nacional, que lo será también de la Escuela de Artes y Oficios;

El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres;

El Médico Escolar;

El Médico de la Provincia, y

El Médico de la Policía Nacional.

Artículo 2º Los miembros de la Junta Médica Escolar, tan pronto se constituyan en cuerpo, procederán á designar de su seno un Presidente y un secretario.

Artículo 3º Corresponde á la Junta Médica Escolar:

1º Vigilar la higiene de las escuelas, lo cual comprende:

a). Situación, orientación, construcción, disposición, lugares de recreo y cualesquiera obras sanitarias del local escolar.

b). Orientación, construcción, superficie, volumen, ventilación y luz solar de las aulas etc.

2º Dar opinión sobre el mejor destino de las aulas atendiendo á su capacidad y disposición, así como sobre la mejor colocación y empleo del mueblaje.

3º Informar á la autoridad respectiva sobre las condiciones higiénicas de los edificios que la Nación necesite tomar en arriendo para instalar las escuelas.

Artículo 4º Son obligaciones especiales de los Médicos Escolares:

1º Hacer indicaciones en las aulas para la conveniente distribución de los escolares de acuerdo con las características visuales y auditivas de cada uno de ellos.

2º Practicar el reconocimiento individual de los alumnos cuando ingresen á la escuela, é inscribir los datos recogidos sobre antecedentes hereditarios y personales, talla, peso, circunferencia torácica, estado de los aparatos circulatorio, respiratorio y digestivo; enfermedad ó afecciones actuales etc., en una *cédula sanitaria individual*, con el nombre y apellido del educando y un número de orden, datos éstos que quedarán inscritos en un libro especial de registro que se llevará al efecto. A mediados y á fines del año escolar se verificarán esos reconocimientos, anotando en la misma forma los cambios observados.

3º Clasificar á los niños intelectualmente anormales ó retardados para lo cual se atenderán las observaciones de los maestros en lo tocante á las aptitudes mentales de aquéllos. A los anormales ó retardados lo mismo que á los alumnos inbéciles ó idiotas, se les destinará á escuelas especiales que se crearán con ese fin, cuando sea posible, procediéndose mientras tanto de la manera más conveniente posible de acuerdo con las circunstancias locales.

4º Indicar á los Maestros de uno y otro sexo, verbalmente ó por escrito, las observaciones que en el ejercicio de sus tareas docentes puedan verificar para el mejor conocimiento físico y psíquico de sus alumnos.

5º Reconocer el estado de salud en que se encuentre el personal docente cuando por motivo de enfermedad no preste sus servicios, ó cuando la Secretaría del Ramo ordene hacer reconocimientos en aquellas personas que aspiren á ocupar puestos en el magisterio de la enseñanza, con el fin de informar sobre la salud y la constitución de tales candidatos, y si son físicamente aptos para el ejercicio de dichos cargos, expresando claramente en los certificados que expidan la dolencia de que padece el examinado, la imposibilidad que le acarrea y la duración de ésta.

6º Asegurar en las escuelas la profilaxis de las enfermedades transmisibles y hacer, al efecto, una visita semanal á cada escuela, en tiempos normales, y todos los días ó todos los posibles en caso de epidemia.

Artículo 5º Las enfermedades contagiosas ó parasitarias deberán ser puestas inmediatamente en conocimiento del Médico Escolar, por los Directores de las escuelas para que dicho facultativo practique los reconocimientos necesarios y dicte las medidas conducentes.

Artículo 6º Los Médicos Escolares autorizarán, previo examen, el reingreso de los alumnos enfermos, y tienen la obligación de vacunar y revacunar á los escolares y á los maestros, cuando sea necesario, y la de instruir á éstos sobre el modo de llevar á cabo la vacunación.

Artículo 7º Para informar acerca de la inspección higiénica de los locales, para dar aviso á los padres, de las enfermedades contagiosas, para las cédulas sanitarias y para todo lo demás relacionado con los exámenes higiénicos, se hará uso de *formularios* que se llenarán para distribuirlos á quienes correspondan.

Artículo 8º La Junta Médica Escolar celebrará una reunión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que fuere necesario, bien á solicitud del Presidente de ella ó del Inspector General de Enseñanza Primaria.

Parágrafo. La Junta Médica Escolar deberá comenzar á funcionar á más tardar quince días después de publicado el presente Decreto en la GACETA OFICIAL.

Artículo 9º En el plazo de dos meses contados desde el día en que comience á funcionar la Junta Médica Escolar, elaborará ésta y someterá á la censura de la Secretaría de Instrucción Pública, un *reglamento orgánico*, el cual deberá contener no sólo los fines que deba satisfacer la inspección médica escolar y la manera de realizarlos, sino todas las obligaciones correspondientes á los empleados del servicio.

Artículo 10. Los Médicos Oficiales, con excepción de los que funcionan en la Capital de la República, están obligados á pasar una visita semanal á las escuelas que funcionen en el lugar de su residencia, y eventualmente á las de los lugares á que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando. Los Directores de las escuelas visitadas están en la obligación de dar parte á los Inspectores Seccionales ó Provinciales de estas visitas.

Artículo 11. El Médico Oficial de la Provincia de Panamá pasará visita á las escuelas de fuera de la Capital cuando, por razón de sus funciones, llegue á algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 12. Los Médicos Oficiales cuando efectúen algún reconocimiento de maestros, escolares ó aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por ello ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado ó profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que lo hagan acreedor al goce del sueldo de vacaciones ó á licencia con sueldo, no cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta ó probable, y la incapacidad que origine.

Artículo 13. Todo Director, Maestro de grado ó de clases especiales, portero ó ayudante de las escuelas públicas primarias, está obligado á enviar al Inspector General de Enseñanza Primaria, antes de encargarse de sus respectivas labores escolares, un certificado de buena salud que le será expedido por el Médido Escolar de la Capital de la República, por los médicos Oficiales en las cabeceras de provincias ó por cualquier otro médico en donde no hubiere Médico Oficial, de acuerdo con el modelo que oportunamente será proporcionado á dichos médicos y á los Inspectores de Instrucción Pública por la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Los miembros todos del personal administrativo, docente y de servicio en las escuelas profesionales y secundarias están en el deber de enviar certificado semejante al Inspector General de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Cualquier trasgresión voluntaria ó maliciosa de esta disposición será penada con multa ó suspensión prudencial.

Artículo 14. El Médico Escolar y los Médicos Oficiales están obligados á rendir un informe, mensual el primero y bimensual los otros, al Inspector General de Enseñanza Primaria, referente á las visitas que hayan practicado y observaciones que éstas les sugieran.

Artículo 15. Los médicos del Instituto Nacional y las Escuela de Artes y Oficios y de la Escuela Normal de Institutoras y la Escuela Profesional de Mujeres deben enviar un informe mensual semejante al del Inspector General de Enseñanza Secundaria y Profesional.

Artículo 16. En los lugares en donde no haya médicos, los miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobarán ésta con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector Local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere á su vez Inspector Local, el certificado lo firmarán junto con ella dos vecinos, también caracterizados, de igual manera procederán con respecto á los certificados de que trata el artículo 13.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á cinco de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su muy digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos bajo el número 102.000 á favor de la «Wm. Wrigley Jr. Company».

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio la goma de mascar (chingongo) de manufactura de los solicitantes.

La marca en cuestión se aplica al producto por medio de marbetes impresos en que se envuelven las tablillas de goma individualmente, y también se aplica á los bultos y paquetes en que se empacan éstas. La marca consiste en la representación del perfil de una lanza doble; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como queda dicho.

Al presente me permito acompañar:

Comprobante de que los derechos fiscales han sido satisfechos así como el valor de la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles y un cliché de la marca; y

Comprobante de que la marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen (Estados Unidos).

El poder que me faculta para actuar en este asunto hace parte de mi otra solicitud de esta fecha respecto de la inscripción de la marca número 102.001 de la misma Compañía.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la «Wm. Wrigley Jr. Company», de número 5 North Wabash Avenue, Chicago, Illinois.

Panamá, 23 de Marzo de 1915.

E. S. HUMBER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 31 de Marzo de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos bajo el número 102001 á favor de la «Wm. Wrigley Jr. Company», de Chicago, Illinois.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio la goma de mascar (chingongo) de manufactura de los solicitantes.

La marca en cuestión se aplica por medio de marbetes impresos en que se envuelven las tablillas individualmente, y también se aplica á los bultos y paquetes en que se empacan éstas. La marca consiste en la representación de la palabra distintiva DOUBLEMINT. Los dueños se reservan

DOUBLEMINT